

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0453 DE 28-01-2025**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA COOTRANS GIRARDOT LTDA** con **NIT 890600055 – 9**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO::** Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios<sup>2</sup> de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>4</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**QUINTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica,

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>2</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

<sup>3</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>4</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

**RESOLUCIÓN No 0453**

**DE 28-01-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA COOTRANS GIRARDOT LTDA con NIT 890600055 - 9"***

autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>5</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>6</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>7</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>8</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>9</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>10</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>11</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera<sup>12</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015<sup>13</sup>, en el que se señaló que "[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía

<sup>5</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

<sup>7</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>8</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>9</sup>**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>10</sup>"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>11</sup>Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>12</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

<sup>13</sup>"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".

**RESOLUCIÓN No 0453**

**DE 28-01-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA COOTRANS GIRARDOT LTDA** con NIT 890600055 - 9"*

administrativa<sup>14</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**SEXTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.*

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *"[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello".* (Subrayado fuera del texto original)

**SÉPTIMO:** Que le corresponde a esta Superintendencia vigilar la correcta prestación del servicio público terrestre automotor de pasajeros por carretera en los términos previstos por el literal a) del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, relativo a que "el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad." En ese orden de ideas, se vigila que las empresas cumplan con sus obligaciones, entre esas, *"ARTÍCULO 2.2.1.4.10.6. OBLIGATORIEDAD. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que tengan autorizadas o registradas rutas en cuyos municipios de origen o destino exista terminal de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, están obligadas a hacer uso de estos para el despacho o llegada de sus vehículos"* (Decreto 1079 de 2015).

En ese sentido, los artículos 16 y 17 de la Ley 336 de 1996, prevén que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de permisos de operación y al otorgamiento de una habilitación entre otros requisitos, y en esa medida, para el caso concreto de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera y lo relacionado con el permiso de operación señalan lo siguiente: *"El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los Reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización."*, (Subraya la Dirección).

En consecuencia, las áreas de operación en las que las empresas de pasajeros por carretera están obligadas a prestar sus servicios, son, además de las rutas adjudicadas o asignadas por el Ministerio de Transporte, las Terminales de Transporte que existan en las rutas autorizadas por el Ministerio de Transporte

<sup>14</sup> "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades

públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

**RESOLUCIÓN No 0453**

**DE 28-01-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA COOTRANS GIRARDOT LTDA con NIT 890600055 - 9**"*

**OCTAVO:** Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

**NOVENO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y

Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público."*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

**DÉCIMO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA con NIT. 890600055 - 9.** (en adelante **COOTRANS GIRARDOT LTDA** o la Investigada). habilitada mediante Resolución No. 5510 del 04/12/2002, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada **(i)** Por prestar servicios no autorizados en la ruta Bogotá – Girardot y viceversa **(ii)** Por no reportar en el sistema VIGÍA la información relacionada con el control y seguimiento de las infracciones de los conductores.

**RESOLUCIÓN No 0453**

**DE 28-01-2025**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA COOTRANS GIRARDOT LTDA** con **NIT 890600055 - 9**"

anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

**11.1 Por prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera en rutas para las cuales no se encuentra autorizado de acuerdo con los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996.**

En el caso bajo estudio se tiene que esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante quejas presentadas por los ciudadanos, en la que se describe un comportamiento irregular en rutas que no se encuentran autorizadas por el Ministerio de Transporte a la empresa COOTRANS GIRARDOT LTDA. Configurando un claro indicio de que la citada empresa incumplió la normatividad que regula la óptima prestación del servicio público de transporte en rutas para las que no cuenta con permiso alguno, incurriendo presuntamente en la prestación de un servicio no autorizado.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se tiene que esta Superintendencia recibió quejas de situaciones que permitirían establecer que la Investigada presuntamente presta servicios no autorizados como se expone a continuación:

**El 24 de julio de 2024 se allegó queja mediante radicado No. 20245341400712<sup>15</sup>**

*"(...)La empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA- COOTRANS GIRARDOT con NIT 890.600.055 - 9 por prestar y ofrecer un SERVICIO NO AUTORIZADO y EMPALME DE RUTA NO AUTORIZADO en la ruta ORIGEN: Bogotá – DESTINO: Girardot y Viceversa en aplicación al ARTICULO 50 de la LEY 336 DE 1996, debido a la trasgresión a los artículos 16 y 18 de la ley 336 de 1996 en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en su artículo, 2.2.1.8.3.2, conducta que se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e).*

*se observa la omisión y extralimitación de funciones que le han permitido a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA- COOTRANS GIRARDOT con NIT 890.600.055 – 9, al estar permitiendo que dicha empresa de forma desmesurada pueda prestar sin control alguno servicios no autorizados como es el caso de la ruta ORIGEN: Bogotá – DESTINO: Girardot y Viceversa, la cual ofrece y presta todos los días disfrazándola a través de un empalme de ruta no autorizado.*

*se puede vislumbrar en ninguna parte de la resolución 722 de 1992, le adjudica la ruta ORIGEN: Bogotá – DESTINO: Girardot y Viceversa a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDACOOTRANS GIRARDOT.*

*Por otra parte, la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA- COOTRANS GIRARDOT, estableciendo un número indeterminado de horarios y despachos para servir la ruta intermunicipal Bogotá - Girardot y viceversa y sin medir consecuencias realiza despachos de forma avasalladora de forma ILEGAL Y SIN CONTROL, el día 19 de*

<sup>15</sup> 20245341308402 / 20245341545652/ 20245341541812/ 20245341541792 / 20245341537172 / 20245341537142 / 20245341532512 / 20245341517002 / 20245341513772 / 20245341507172 / 20245341501262/ 20235340042052



**RESOLUCIÓN No 0453 DE 28-01-2025**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA COOTRANS GIRARDOT LTDA** con **NIT 890600055 - 9**"

diciembre de 2023, la policía de tránsito y transporte le impone el IUIT No. 21450A al vehículo de placas WTO889 por prestar un servicio no autorizado, es decir prestar la ruta Girardot – Bogotá sin tenerla autorizada, como se ilustra a continuación: Los datos son tomados del módulo de "CONSULTAR SOLICITUD INMOVILIZACIONES" del sistema vigía

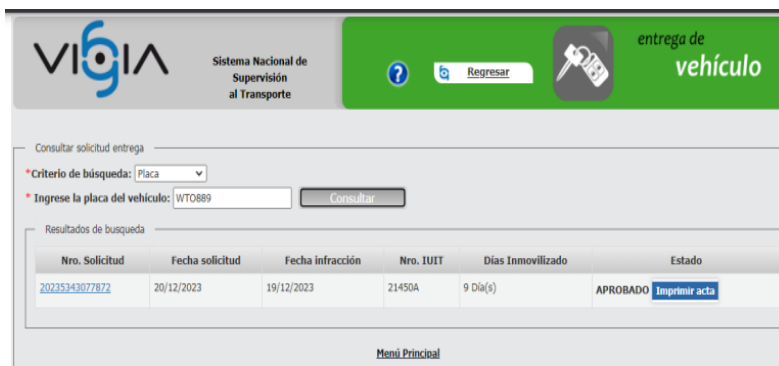


Imagen 1 extraída del radicado No. 20245341400712

Claramente se puede vislumbrar la casilla 17 del IUIT No. 21450A, indica lo siguiente: "Presta un servicio no autorizado de Girardot hacia Bogotá transportando a la señora María Ingrid Báez con sus dos hijas menores y el señor Anderson Suarez a los cuales le cobra un valor de \$30.000 por persona"

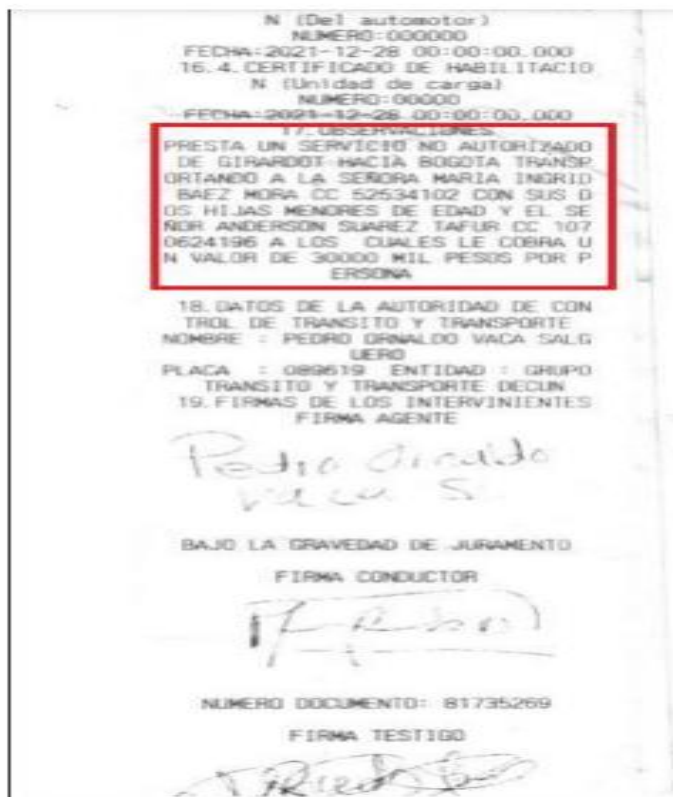


Imagen 2 extraída del radicado No. 20245341400712

Esta versión de los hechos plasmada por el agente de tránsito se corrobora claramente con la planilla de despacho y tasa de uso que allego la empresa

**RESOLUCIÓN No 0453 DE 28-01-2025**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA COOTRANS GIRARDOT LTDA** con **NIT 890600055 - 9"**

**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDACOOTRANS GIRARDOT, como se ilustra a continuación:**

Requisito por infracción	Requerido	Vista previa	Seleccionar
Comprobante (DUIT) Debe verse el formato completo y ser legible.	Si	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Inventario de patios. Si no le fue entregado debe solicitar en el Organismo de Tránsito copia del mismo.	Si	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Licencia de tránsito la misma tarjeta de propiedad del vehículo	Si	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Seguro Obligatorio SOAT	Si	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Revisión técnico mecánica (después de 1 año para vehículos nuevos)	No	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Fotocopia de cédula del propietario o representante legal de la empresa vinculada	Si	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Carta de autorización emitida por el propietario o el representante legal de la empresa propietaria, debidamente autenticada por registro notarial, va que son los únicos que pueden autorizar a un tercero para el retiro del vehículo.	Si	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Tarjeta de operación. Si no la tiene deberá adjuntar carta de radicación ante el Ministerio de Transporte solicitando la renovación o carta emitida por la empresa vinculada donde indique el motivo por el cual no presenta dicho documento.	No	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Extracto de contrato, Manifiesto de carga, Planilla de viaje, Tasa de uso.	No	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Fotocopia de cédula del autorizado.	Si	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Contrato leasing	No	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Cámara de Comercio no mayor a 90 días. (En caso de que la empresa vinculada autorice o la empresa propietaria)	No	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>



Se observa claramente que el conduce autorizado por la terminal de transportes de Girardot el destino es hasta Cunday.



**RESOLUCIÓN No 0453**

**DE 28-01-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA COOTRANSGIRARDOT LTDA** con **NIT 890600055 - 9**"*

*Como se puede observar la planilla de despacho generada por la empresa es Girardot – Cunday y si es así, porque ese vehículo estaba prestando servicios hasta Bogotá desde Girardot, es decir se encontraba configurando un servicio no autorizado, vulnerando los artículos 16 y 18 de la ley 336 de 1996, conforme a los hechos descritos por el agente de tránsito quien indica que el señor conductor llevaba 4 pasajeros plenamente identificados y relacionados en el IUIT y a los que les cobraron \$30.000 por cada uno con destino a Bogotá.*

*Por otra parte, se elevó consulta al terminal de transportes de Girardot, respecto a la autorización de conduce a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDACOOTRANSGIRARDOT**, quien en su respuesta indica lo siguiente:*

PRIMERO: Como se ha indicado a la empresa de transportes **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA- COOTRANSGIRARDOT**, no se le han realizado despachos por la ruta ORIGEN: Girardot – DESTINO: Bogotá y viceversa, toda vez que como usted lo indica no es una ruta autorizada por el Ministerio de Transporte.

SEGUNDO: Respecto esta petición y en concordancia con todo lo indicado me permito indicarle que esta Terminal de Transportes, no tiene acto administrativo alguno que autorice a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA- COOTRANSGIRARDOT**, la ruta ORIGEN: Girardot – DESTINO: Bogotá y viceversa.

TERCERO: La **TERMINAL DE TRANSPORTES DE GIRARDOT S.A.**, se ha caracterizado por ser cumplidora de sus obligaciones y de las normas que regulan nuestra actividad, por lo tanto no ha expedido, ni expedirá tasas de uso a las empresas que prestan sus servicios desde nuestras instalaciones, en rutas no autorizadas por el Ministerio de Transporte.

En los anteriores términos damos respuesta a su petición, de manera clara, de fondo y dentro del término legal, reiterándole que la Terminal de Transportes no es autoridad y no tenemos competencia para verificar la actuación de las empresas transportadoras después de que son despachadas de esta Terminal, por tanto cualquier irregularidad cometida por alguna empresa deberá ser reportada a las autoridades competentes.

Cordialmente,



**RUBEN DARIO SANDOVAL RODRIGUEZ**  
Gerente

Que la imposición del IUIT se pudo corroborar al revisar las bases documentales de la Entidad, en la cual se encontró el radicado 20245340537132 con el cual se allega el IUIT No. 21450A, en el cual se evidencia la prestación de un servicio no autorizado. Además de lo presentado, también se tiene la siguiente queja:

**El 15 de febrero de 2023 se allegó queja mediante radicado No. 20235340188832<sup>16</sup>**

*"(...) Por medio de la presente denuncia que la empresa cootransgirardot, se encuentra ofreciendo y vendiendo tiquetes desde Bogotá con destino a Girardot, sin tener autorizada esa ruta, razón por la cual al ser ustedes la entidad encargada de supervisar a dichas empresas, tomen las medidas necesarias y generen las investigaciones y sanciones pertinentes. (...)"*

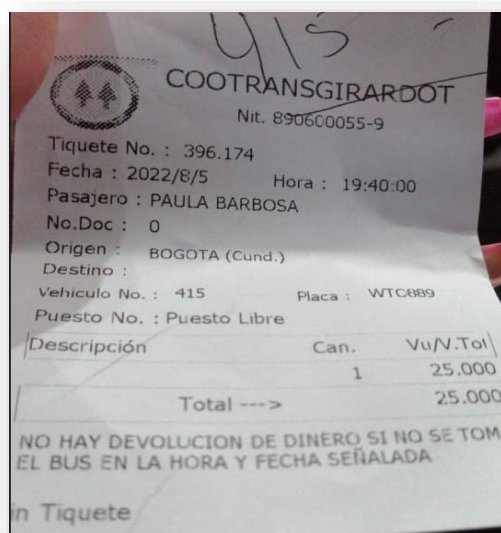
<sup>16</sup> 20235340188992 / 20235340207672 / 20235340207672 / 20235340222332 / 20235340240492 / 20235340241302 / 20235340602242 / 20235340668122 / 20235340722042 / 20235340731222 / 20235340744842 / 20235340803712 / 20235340825922 / 20235340921912 / 20235340263792 / 20235340244242 / 20235341273272 / 20235341936022 / 20235342010652 / 20235341926652



**RESOLUCIÓN No 0453**

**DE 28-01-2025**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA COOTRANS GIRARDOT LTDA** con **NIT 890600055 - 9**"



*Imagen 1 extraída del radicado No. 20235340188832*



*Imagen 2 extraída del radicado No. 20235340602242*

De conformidad con la evidencia presentada, esta Dirección realizó un requerimiento de información a la empresa COOTRANS GIRARDOT LTDA, con el radicado No. 20238730058081 del 13 de febrero de 2023, no obstante, la empresa se pronunció al respecto de lo solicitado mediante radicado de entrada No. 20235340256482, en el que allego la Resolución No. 722 del 7 de febrero de 1992 donde se evidencia que la empresa investigada no tiene autorizada por la autoridad competente la ruta Bogotá – Girardot y viceversa.

**RESOLUCIÓN No 0453**

**DE 28-01-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA COOTRANS GIRARDOT LTDA** con **NIT 890600055 - 9**"*

Así mismo, se requirió a la Terminal de Transporte de Girardot S.A mediante radicado No. 20238730371961 del 18/05/2023, quien respondió indicado que: *"Revisado nuestro sistema de información GOPET, no se encontró información sobre la expedición de tasas de uso a la Cooperativa de Transportadores de Girardot Ltda.- Cootransgirardot, en la ruta Girardot – Bogotá, motivo por el cual no podemos enviar copia de estas, afirmación que ustedes pueden corroborar a través de la información reportada al Web Service de la Superintendencia.."*

Por otra parte, se requirió a la Terminal de Transporte de Bogotá mediante radicado No. 20238730371971 del 18/05/2023, quien respondió indicado que: *"En atención a su solicitud: del asunto, la Terminal de Transporte S.A., se permite informar que a la fecha no ha expedido tasa de uso a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA --- COOTRANS GIRARDOT**, para la ruta Bogotá – Girardot. Lo anterior, por cuanto que no se cuenta con acto administrativo del Ministerio de Transporte que adjudique y/o autorice a dicha empresa transportadora a operar esta ruta."*

De igual manera, se requirió al Ministerio de Transporte mediante radicado No. 20238730371981 del 18/05/2023, quien respondió indicado que: *"En relación al punto dos de su consulta donde se solicita copia de la Resolución por medio de la cual el Ministerio de Transporte autorizó a Cootransgirardot para prestar el servicio de transporte en la ruta Bogotá – Girardot, nos permitimos informar que, una vez verificados nuestros sistemas de información, no encontramos acto Administrativo que le hubiese autorizado a la empresa Cootransgirardot a servir la mencionada ruta con ese origen y destino específicos en la modalidad de transporte terrestre de pasajeros por carretera."*

A pesar de la información remitida, se tiene la expedición de un tiquete por la empresa investigada en la ruta Bogotá-Girardot, lo cual mostraría la presunta prestación de un servicio no autorizado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**11.2. Por no reportar en el sistema VIGÍA la información relacionada con el control y seguimiento de las infracciones de los conductores.**

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre analizó los diferentes reportes que la empresa COOTRANS GIRARDOT LTDA, ha presentado en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGÍA) con respecto al programa de control y seguimiento de las infracciones de los conductores, encontrando 7 entregas pendientes, desde junio de 2024 hasta enero de 2025 como se observa a continuación:

**RESOLUCIÓN No 0453**

**DE 28-01-2025**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA COOTRANS GIRARDOT LTDA** con **NIT 890600055 - 9**"



VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. Control infracciones conductores

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA COOTRANS GIRARDOT LTDA / NIT: 890600055

Entrega de información

Usted tiene 7 entregas pendientes... [Entregas pendientes](#) [Consultar entregas](#)

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
03/01/2025		01/12/2024	31/12/2024	2024	Pendiente	
02/12/2024		01/11/2024	30/11/2024	2024	Pendiente	
05/11/2024		01/10/2024	31/10/2024	2024	Pendiente	
03/10/2024		01/09/2024	30/09/2024	2024	Pendiente	
04/09/2024		01/08/2024	31/08/2024	2024	Pendiente	
05/08/2024		01/07/2024	31/07/2024	2024	Pendiente	
02/07/2024		01/06/2024	30/06/2024	2024	Pendiente	

De conformidad con lo anterior se tiene que presuntamente la empresa no cumplió con la obligación de reportar la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002 y lo desarrollado en el artículo 2.4 de la Resolución 15681 de 2017.

**DÉCIMO SEGUNDO: Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** presta servicios no autorizados en la ruta Bogotá – Girardot y viceversa.

**12.1 Cargo:**

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **COOTRANS GIRARDOT LTDA con NIT. 890600055 - 9.**, presuntamente vulneró los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996 por la prestación de servicios no autorizados en la ruta Bogotá – Girardot y viceversa., lo anterior en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO 16.** De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

**RESOLUCIÓN No 0453**

**DE 28-01-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA COOTRANS GIRARDOT LTDA con NIT 890600055 - 9**"*

**ARTÍCULO 18.** *El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.*

**"Artículo 46.** *-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte".*

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **COOTRANS GIRARDOT LTDA con NIT. 890600055 - 9.**, presuntamente vulneró la normatividad de transporte al no reportar la información en sistema VIGÍA lo relacionado con el control y seguimiento de las infracciones de los conductores transgrediendo lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con lo desarrollado en el artículo 2.4 de la Resolución 15681 de 2017.

**Ley 769 de 2002**

**Artículo 93.** *Control de Infracciones de Conductores. Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrado de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que este a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT. (...)*

**Parágrafo 2º.** *Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLV).*

**Resolución 15681 de 2017**

**Artículo 2.** *Procedimiento para el reporte de la información. En cumplimiento del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, todas las empresas de transporte público terrestre automotor de radio nacional y municipal, reportarán el control y seguimiento de las infracciones de los conductores a su servicio únicamente en el sistema VIGÍA de la Superintendencia de Transporte, conforme a las siguientes reglas:*

**2.4. Plazo para el cargue y envío de la información:** *las empresas deberán realizar el reporte de la información, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes. Dicho seguimiento de infracción a los conductores corresponderá al mes anterior de la fecha de entrega de la información.*

*El reporte deberá realizarse únicamente a través del sistema VIGÍA de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Módulo de Control de*

**RESOLUCIÓN No 0453**

**DE 28-01-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA COOTRANS GIRARDOT LTDA con NIT 890600055 - 9**"*

*Infracciones). El seguimiento de las infracciones no se podrá remitir de forma física y, por tanto, la obligación se entenderá cumplida sólo si se realiza a través del Sistema*

### **SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO TERCERO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOTRANS GIRARDOT LTDA con NIT. 890600055 - 9**, por el cargo primero, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

**Artículo 46.** (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*.

13.1. En caso de encontrarse responsable por el cargo segundo, se procederá con la aplicación de la sanción dispuesta en el parágrafo 2 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, de conformidad con el cual:

**Parágrafo 2º.** Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLV).

### **DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO CUARTO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*



**RESOLUCIÓN No 0453**

**DE 28-01-2025**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA COOTRANS GIRARDOT LTDA con NIT 890600055 - 9**"

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

**DÉCIMO QUINTO:** Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.


Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

**RESUELVE**

**Artículo 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **COOTRANS GIRARDOT LTDA con NIT. 890600055 - 9**, por la presunta vulneración de los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, Lo cual se adecúa en lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**Artículo 2. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **COOTRANS GIRARDOT LTDA con NIT. 890600055 - 9**, por la presunta vulneración a lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con lo desarrollado en la Resolución 15681 de 2017

**Artículo 3. CONCEDER** la empresa de transporte público terrestre automotor **COOTRANS GIRARDOT LTDA con NIT. 890600055 - 9**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que se remite copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.  [APERTURA COOTRANS GIRARDOT.zip](#)

Los descargos deberán ser allegados a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRSD.

**RESOLUCIÓN No 0453**

**DE 28-01-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA COOTRANS GIRARDOT LTDA con NIT 890600055 - 9**"*

**Artículo 4. NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOTRANS GIRARDOT LTDA con NIT. 890600055 - 9.**

**Artículo 5. COMUNICAR** a la Señora Paula Barbosa y al Señor John Jairo Sarmiento Ortegón.

**Artículo 6.** Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 7.** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**Artículo 8.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>17</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE,  
PÚBLIQUENSE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

**Directora de Investigaciones de Tránsito y  
Transporte Terrestre**

**Notificar:**

**COOTRANS GIRARDOT LTDA con NIT. 890600055 - 9**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: [cootransgirardotltda@yahoo.es](mailto:cootransgirardotltda@yahoo.es) [cootransgirardotltda@hotmail.com](mailto:cootransgirardotltda@hotmail.com)

**Comunicar:**

John Jairo Sarmiento Ortegón

[asesoriasyconsultorias5@gmail.com](mailto:asesoriasyconsultorias5@gmail.com)

Paula Barbosa

[viking198@gmail.com](mailto:viking198@gmail.com)

<sup>17</sup>**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.


Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

**RESOLUCIÓN No 0453**

**DE 28-01-2025**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA COOTRANS GIRARDOT LTDA** con **NIT 890600055 - 9**"

Revisó: María Cristina Álvarez – Profesional Especializado DITTT



**Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.**

Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: COOPERATIVO	* Tipo sociedad: COOPERATIVAS DE TRANSPORTE
* País: COLOMBIA	* Tipo PUC: COOPERATIVO
* Tipo documento: NIT	* Estado: ACTIVA
* Nro. documento: 890600055	* Vigilado? <input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No
* Razón social: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIR	* Sigla: COOTRANS GIRARDOT LTDA
E-mail: cootransgirardotlda@hotmail	* Objeto social o actividad: transporte terrestre de pasajeros

**Nota :** Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? <input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	* Correo Electrónico Opcional: cootransgirardotlda@hotmail
* Correo Electrónico Principal: cootransgirardotlda@yahoo.e	* Inscrito Registro Nacional de Valores: <input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No
Página web:	* Pre-Operativo: <input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal: <input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	* Inscrito en Bolsa de Valores: <input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No
* Es vigilado por otra entidad? <input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No	* Dirección: CALLE 18 # 9 - 23 PISO 2
* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2	

**Nota :** Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo"

Developed by Quijux 